



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000721201200323-00
Ubicación 20573 – 7
Condenado DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA
C.C # 1020758780

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000721201200323-00
Ubicación 20573
Condenado DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA
C.C # 1020758780

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

RADICACIÓN 11001-60-00-721-2012-00323-00
UBICACIÓN 20573
SENTENCIADO DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
COMEB -LA PICOTA-



Ministerio de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
Magistratura de Casación

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Uave
9/09/23

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver nuevamente la viabilidad de conceder libertad condicional al condenado DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA en atención a la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 108 meses de prisión, que fuera impuesta en sentencia emitida el 30 de noviembre de 2015, por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento, en la que fue declarado responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de abril de 2018, por lo que lleva en detención física 63 meses 10 días, termino al que se suma el reconocido en redención en proveídos de 8 de abril de 2020 (4 meses 25 días), 29 de marzo de 2023 (3 meses 23 días), 30 de mayo de 2023 (4 meses 7 días) y 30 de mayo de 2023 (25 días), para un total de 77 meses 17 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 64 meses 24 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo. Igualmente, el COMEB PICOTA ha emitido resolución favorable para libertad condicional No. 2373 de fecha 8 de junio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 471 del C.P.P.

No obstante lo anterior, como quiera DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA fue condenado por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por hechos ocurridos en el año 2012, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación la artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
- 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
- 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
- 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
- 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*
- 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*
- 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."(el subrayado y las negrillas son nuestras)*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la LIBERTAD CONDICIONAL al citado penado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

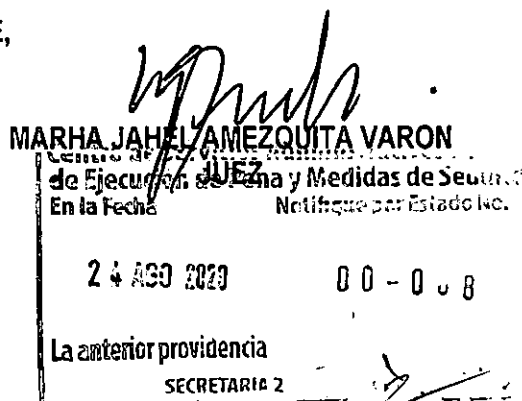
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COMEB "La Picota" para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20573

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 14-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/08/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO CARLOS BETRAN VALDEZAMA

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1020758780

TD: 97907

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, Agosto 13 de 2023

Señores:
Tribunal Septimo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad.

Ref: Recurso de apelación contra decisión de
Fecha 14 de Julio de 2023 y notificada el
Día 11 de Agosto de 2023.

Eleva Petición: Amparar los derechos al debido
proceso, dignidad humana, salud, acceso a la
administración de Justicia, libertad, igualdad, no
discriminación, a la Familia, principios de Favorabi-
lidad, legalidad, a la resocialización, reinserción social,
Finalidad de la pena, retribución justa y prevención
especial positiva y protección al condenado.

E.S.O.

Prezo Camilo Beltrán Valderrama, identificado con
C.C. No 1022758782, actualmente recluso en el
Complejo La Picota Penal de esta ciudad, en
calidad de condenado actuando en nombre propio,
estando dentro del término legal, al despacho
a su digno cargo me permito manifestar que
sustento el recurso de apelación, interpuesto a
la decisión de Fecha 14 de Julio de 2023 y
notificada en físico el día 11 de agosto de 2023.

Fundamentos

En Fallo del día 14 de Julio de 2023, el Tribunal
Septimo de EPMS me negó el subrogrado de
la libertad condicional bajo los siguientes argumentos:

Y teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que
Digno Camilo Beltrán Valderrama fue condenado por
delito de Actos Sexuales con menor de 14 años,
este despacho conforme a las normas del Código
de Infancia y la Adolescencia, negará por expresa
prohibición legal la libertad condicional al citado
Penado.

Apelación

Honorable Juez de la Republica de Colombia, con el
mayor de los respetos, el juez Septimo de EPMS
no debió darme el subrogrado de la libertad
condicional bajo esos argumentos, puesto que está
desconociendo los precedentes jurisprudenciales
y no analiza en debida forma los requisitos
previstos en el artículo 64 del Código Penal
modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de
2014. Ya que no me deben aplicar la restricción
que enumera el numeral 5.º del artículo 199 de
la ley 1098 de 2006, por las siguientes razones:

1. Esta norma fue derogada tacitamente por la ley 1709 de 2014.
2. No me pueden aplicar esta norma, porque se está desconociendo que prepondera la función resocializadora de la pena, finalidad de la pena, la prevención especial positiva, la protección del condenado, la reinserción social y la reeducación sobre la conducta punible y se les olvida que el derecho penal es la última ratio.
3. No me puede ser aplicada esta norma, porque al hacer uso del principio de Favorabilidad, me deben aplicar la ley más beneficiosa (art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014) y no el art. 199 numeral 5 de la ley 1098 de 2006.
4. Esta norma es inconstitucional, por afectar mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación, a la familia, a la salud, a la libertad, a la integridad personal, a la vida, a la seguridad social, al acceso a la administración de justicia, y a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad, y se agrava por el hecho de estar privado de la libertad bajo un estado de cosas inconstitucionales.

Por ende no me deben aplicar la ley 1098 de 2006 con base en los siguientes argumentos:

Analizando el panorama encontramos dos normas contrapuestas, por una parte la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 y la ley 1709 de 2014 art. 32. Que al reversionarlos, vemos que la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 prohíbe rotundamente la libertad condicional, por el simple hecho de tener de por medio a un imputado; y la ley 1709 de 2014 pese a que trae unas exclusiones para conceder los beneficios y suspensiones penales (art. 68A C.P.), permite en el párrafo 1 no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, generando una derogación tácita del numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006. Por ende el señor Juez no debió negarme la libertad condicional.

Su Señoría con respecto al principio de Favorabilidad, no me deben aplicar la norma señalada en el numeral 5 del artículo 199 de 2006, ya que existen unas normativas más favorables para el otorgamiento de la libertad condicional, como es la ley 1709 de 2014, ligada a todas las sentencias y normas que señalan que debe preponderar la dignidad humana, la resocialización y la reinserción social, entre otras, que puede determinarse a partir del cumplimiento de una significativa porción de pena cumplida y al comportamiento en reclusión, así socialmente se consideren graves las conductas por la que se condena.

Interpretaciones que están señaladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29 numerales a, b, c y d, de igual manera reiterado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 1º, y en el artículo 29 de la Constitución Política, a su vez por Bloque de Constitucionalidad por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su art. 29 y en nuestro ordenamiento Jurídico encontramos el principio de Favorabilidad incorporado en el art. 6º de la ley 599 de 2020, Sentencia C-324 de 1994, radicado 22813 del 30 de marzo de 2026, entre otras.

Y ante el conflicto de principios constitucionales se debe dar prevalencia a los derechos de la persona, en el caso en concreto se debieron amparar mis derechos vulnerados con la decisión del juez (ver C-1226 de 2001)

Por otro lado, dicha ley fue creada con base al populismo punitivo siendo esta la primera problemática estructural del sistema penitenciario y carcelario, es la desarticulación de la Política Criminal y el Estado de cosas inconstitucionales. Dicha desarticulación corresponde a que los entes encargados de la formulación y el diseño de la política criminal han adoptado decisiones de forma reactiva y sin fundamentos empíricos sólidos (...) basados en la necesidad de responder con celeridad a fenómenos sociales mediados por la opinión pública y de mostrar resultados contra el crimen para aumentar la popularidad de un determinado sector político (Sentencia T-762 de 2015)

De igual manera, esta limitación de conceder beneficios y subrogados por el art. 199 de la ley 1292 aporó e incrementó el Estado de cosas inconstitucionales (ECI) en las cárceles de Colombia, por no dar la oportunidad a las PPL de regresar a la sociedad pacíficamente, y por la decisión que tomó el juez de Ejecución de Penas y Medidas de tal naturaleza, se observa que debo cumplir una pena cruel, inhumana y degradante, por la vulneración constante de derechos fundamentales como son a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la educación, al trabajo, a la salud, a la familia, a la igualdad, a la no discriminación, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la libertad, a la seguridad social, a una alimentación digna, entre otros. Derechos vulnerados por el ECI y más detallados en las Sentencias T-153 /1998, T-388 /2013, T-762 de 2015, Autos 121 /2018 y 486 de 2020, estando en la que se considera una tortura, prohibida por los Tratados Internacionales.

Recordemos que con la implementación de un derecho penal más humanista, se buscan unos fines específicos

con la imposición de las sanciones, tales fines son: la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la protección al condenado y la reinserción social, sobre una base como es la resocialización.

La ley 1998 del 2006, en su art. 199 preceptúa que para las conductas punibles de agresiones sexuales en donde la víctima sea un menor, no se conceden beneficios, ni subrogados penales, y por esta ley, el fallo del juez fue negativo basándose únicamente por la conducta punible, por lo cual me están juzgando por los mismos hechos que dieron origen a la condena que estoy purgando.

En consecuencia la decisión cuestionada se revela contraria al principio del non bis in idem, contenido en las garantías del debido proceso penal, además por ser por sí misma desproporcionada, por aplicarme múltiples sanciones y también doble juzgamiento, ya que estoy siendo sometido a juicios sucesivos por el mismo hecho, lo cual está prohibido por los postulados del derecho (Cfr C-299 de 2016; T-438 de 1992; T-438 de 1994; SU-637 de 1996; y C-1265/2005, entre otras).

Ahora su señoría, con el mayor de los respetos y al respecto de la valoración de la conducta punible, el juez desconoce la jurisprudencia, que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena, desconociendo también los fines de la reinserción social y enfatizando y reprechando la gravedad de la conducta punible cometida. Análisis y hechos que fueron examinados en su momento para imponer una sentencia condenatoria, emitida por el juez de conocimiento, y por el hecho de negarme el subrogo de la libertad condicional por la conducta punible, me estarían doble incriminando, y me estarían haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción, sometiendo a juicios sucesivos por el mismo hecho y con todo lo expuesto por el juez de Ejecución de Penas y medidas se observan solo actos de repudio, odio y discriminación, y no se está velando, por la reeducación ni por la reinserción social, afectándose la finalidad de la pena y la resocialización, convirtiéndose todo en un trato o pena cruel, inhumana y degradante por preferir dejarme purgando una pena bajo un estado de cosas inconstitucionales, por la constante vulneración de derechos fundamentales, en vez de haberme dado la oportunidad de una libertad condicional por temas de humanización y por todo lo aquí tratado, y reitero que esto se puede catalogar como una tortura, faltando a los Tratados Internacionales enuncrados en los artículos 7º y 36 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos.

o Degradantes; y Faltando a la garantía de la dignidad humana por buscar mantenerme bajo un Estado de cosas inconstitucionales.

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta que el estudio que tenía que desarrollar versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con mi comportamiento en redención, los cuales también estos fueron juzgados y calificados por la autoridad idónea, en este caso el INPEC.

Y para facilitar la labor del juez de Ejecución de Penas y Medidas, ante tan ambiguo panorama el juez debía tener en cuenta, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima se beneficien y con ella vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

su señoría, con el mayor de los respetos, pero el juez ejecutor debía guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (T-318 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CST SP-27 Feb 2013 rad. 33254)

Si bien el juez tenía que valorar la conducta punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ya descritas con anterioridad, ya que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP-10/2018 rad 80836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluirme del Pacto Social, sino buscar mi reinserción social en el mismo (C-328/2016)

Además el juez desconoció las jurisprudencias que citaré en los fundamentos de Derecho que demandan el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena y desconocieron las fines de la reinserción social, y enfatizando simplemente en la conducta punible citada en la ley 1998 de 2006, olvidándose que debe tener en cuenta que la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana en la reinserción social y otorgamiento de beneficios y subrogados.

Fundamentos de Derecho

Artículo 29 de la Constitución Política

"(...) En materia Penal, la ley permisiva o Favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Señalo:

"Artículo 16: Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que no lleven a ser tortura como se define en el artículo 1º(...)"

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 1º: Obligación a Respetar los Derechos;
1- Los Estados Partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley"

"Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- permitir a alguno de los Estados Partes grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (ver. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 5-(1)(2))

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- "Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres, la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."
- "Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."
- "Artículo 10: Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."
- "Artículo 13: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."
- "Artículo 20 (...) 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

Sentencia (T-276 del 28 de abril de 2017)

"Así después de realizar la mencionada declaración de ECI en el sistema penitenciario y carcelario del país, la Sentencia T-388 de 2013 resalta que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las P.P.L., al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos."

Sentencia T-640 de 2017

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social. Son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º CP), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en el Estado Social de Derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado Social y Democrático de derecho fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor, sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad (...). De ahí que la resocialización del infractor, como marco de la interpretación de todas las medidas punitivas y como expresión de la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, deba entenderse como una obligación del Estado de ofrecerle al penado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización".

Sobre lo anterior, esta corte en Sentencia T-213 de 2011, reitero lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: "La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que padece sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado - que tiene la función de administrar Justicia - abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Acercas del Tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo por lo que la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención, especial. Con todo es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas no haber intentado la fuga, ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc.

Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debidos ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria."

Sentencia C-1026 de 2001

"Esta Corporación -Corte Constitucional- no duda en señalar que en caso de que no pueda establecerse una armonización concreta de los principios constitucionales, en conflicto, debe darse preferencia al derecho fundamental al debido proceso, pues la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica no pueden alcanzarse a riesgo de sacrificar los derechos fundamentales de la persona. Por ello, en caso de conflicto irrisoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales como la vida, la libertad o el debido proceso, y la persecución de objetivos estatales de interés general, como los que se logran con una justicia más eficaz, en principio, debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de los derechos.

Sentencia STP-10556 de 2020 Rad 113803

"El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas y Medidas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento. Sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Contemplando la conducta punible en su integridad, la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión, y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado pena.

Sentencia C-299 de 2016

"Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado" utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final es decir la correspondiente a la decisión.

(...) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho (Cfr. T-438 de 1992, SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005, entre otras)

(...) El principio del non bis idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal, están investidos de potestad sancionatoria, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unas mismas hechas.

Como se observa de lo expuesto (...) la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o mas juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento cuando éste se fundamenta en un mismo hecho.

Sentencia AP-2977 de 2022 rad. 61471

"Sin embargo, como ya indico, el análisis de la modalidad de las conductas, no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la consecución o no del beneficio punitivo, pues ella contraría todo principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el

fin de prevención especial y el de readaptación a la Sociedad por parte del Sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otra distinta a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad.

Como corolario de ello, un jurado de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta, pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en deslices semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) Sin embargo, ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social es decir asegurarle la resocialización (...) independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir si es un derecho o un beneficio" lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado.

(...) En esa medida, es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para verámenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otras, prevalido de una aparente protección al menor.

(...) Con base en lo anterior, concluye que como el art. 199 del Código de Infancia y la Adolescencia no versa sobre los niños, niñas y adolescentes, sino que contiene regulaciones para los adultos responsables de ciertos delitos contra menores y por tanto, no se subsume dentro del criterio de agrupamiento señalado de modo que mal podría otorgarsele el carácter de norma preferente.

Esto porque la salvaguarda de un grupo diferenciado no puede constituirse en un

Instrumento de violación de aquellas que se encuentran en otra categoría igualmente amparada desde la Carta Política.

Ley 153 de 1887

Artículo 1: Siempre que se advierta incongruencia en las leyes u ocurrencia o oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observaran las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2: La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Código Civil Colombiano

Artículo 71: Clases de derogación. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

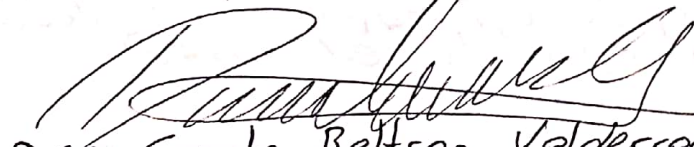
Su Señoría, anexo a lo anterior anexo Tutela (Julio 10 de 2023) y Fallo de 1ª Instancia (1º agosto de 2023), en donde se demuestra que padezco Cáncer Oculto Medula ósea derivada de Leucemia y me encuentro en una vulneración constante de los derechos a la salud, vida y dignidad humana, y este es uno de los motivos por lo que estoy solicitando mi libertad condicional, para recuperar mi estado de salud, y a que desde mi hogar pueda cumplir con todo el tratamiento mientras que desde la privación de la libertad es imposible por los hechos narrados y detallados en la acción de Tutela.

Por otro lado como se demuestra con la resolución favorable y mi cartilla biográfica he cumplido con la readaptación y como complemento anexo certificados de estudios, recomendaciones y clasificación en fase de mínima seguridad, y además anexo mi arraigo familiar, demostrando que cuento con el apoyo de mi familia.

Con todo lo anterior descrito y con los anexos, con el mayor de los respetos, solicito que por favor sea revisada mi petición, y me sea otorgada la libertad condicional establecida en el art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014.

Agradezco cualquier notificación al presente correo electrónico con copia impresa y en físico al complejo la Picota-Penal y se verifique entrega mediante acta.

De ustedes, cordialmente



Diego Camilo Beltrán Valderrama
C.C. n.º 1229758380, TU: 97997 RVI: 1000870
Pabellón 4, Estructura 1 - La Picota Penal

Bogotá, Julio 10 de 2023

Señores:

Rama Judicial del Poder Público

Ref: Acción de Tutela art. 86 de la C.N.
Asunto: Amparar los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida, debido proceso, acceso a la administración de Justicia, igualdad y no discriminación

Accionados: * Sanidad IMPEC-COBOG
* USPEC

Accionante: Diego Camilo Beltrán Valderrama
C.C. N° 1020758780
E.S.U.

Con todo respeto me dirijo a ustedes su señoría, para buscar con la presente acción de Tutela, me sean amparados los derechos Fundamentales descritos en el asunto.

Hechos

Su señoría yo me encuentro privado de la libertad desde el día 6 de abril de 2018 y actualmente me encuentro afiliado a la EPS sanitas, debido a que el servicio intramural de salud es lo más pésimo y precario. Pero para poder ser valorado por la EPS Sanitas, debo solicitar y programar las citas médicas por medio de mi esposa, quien a su vez las radica ante Sanidad IMPEC-COBOG por medio del correo electrónico, ya que ella no puede traer las citas a las instalaciones de Sanidad del centro de reclusión porque no puede estar solicitando permisos ni ausentarse de su lugar de trabajo y mucho menos perder el tiempo en Sanidad IMPEC-COBOG, ya que la más de las veces no atienden, o no reciben las citas por múltiples pretextos injustificados.

Con el mayor de los respetos me permito realizar un resumen de mis afecciones de salud para una mayor comprensión de los

riesgos a que estoy expuesto en mi vida:

1. Padezco Cáncer OC(+). Medula ósea derivado a Leucemia (en remisión desde marzo/2012) - sin controles ni exámenes de control y tamizaje.

* Síntomas de riesgo y asociados al cáncer:

- a) Inflamación de nodulos linfáticos específicamente en testículos.
- b) Fiebre, náuseas, vómitos.
- c) Sueño aumentado (períodos largos de somnolencia).
- d) Debilidad muscular.
- e) Hemorragias espontáneas y hematomas ocasionales de larga duración.

su Señoría es de aclarar que estas complicaciones tienen su origen y se adquirieron desde que estoy privado de la libertad, por no tratarse mis afecciones a tiempo y por la falta de la continuidad de los controles y tratamientos que requiere mi patología, a causa de que Señoría INPEC-COBAG no ha realizado los trámites pertinentes para ser trasladado a los consultorios médicos y asistir a las citas médicas.

Dentro de las complicaciones generadas en el centro de reclusión también se encuentran:

* Inflamaciones abdominales:

- a) Colon irritable - Dx 19 de abril de 2023
- b) obstrucciones intestinales Frecuentes - post COVID
- c) colitis - Dx a mediados de 2016 (sin tratamiento por negligencia de Señoría INPEC-COBAG - por no programar salidas a las citas médicas).
- d) Quiste hepático - evidenciado en 2017 en Eco abdominal - (sin seguimiento ni controles)

* Dolores en articulaciones mayores y menores.

* Infecciones Varias (Riñón, Vías Urinarias, Vías Respiratorias - sin tratamiento por inasistencia a las citas médicas).

2. Para controlar mis afecciones requiero una serie de medicamentos como Spasula Hark, Hioscina, Bisacodilo - afecciones Colon; Tizanina - dolor articulaciones y espasmos musculares; Prednisona y propafenolol - para el OC(+)

3. Tuve una intoxicación por la mala calidad en la alimentación (octubre 2022), no tuve controles ni medicamentos por Sanidad INPEC-COBOT y me aislaron injustificadamente, rompiendo el protocolo de atención en virales, teniendo que padecer un trato inhumano y degradante, por mis condiciones de salud.

4. Presente una infección respiratoria aguda con fiebre de 38.9°C + Dislexia + dolor pecho a mediados de marzo de 2023 y Sanidad INPEC-COBOT dentro de su única solución para todas las enfermedades es aplicar dipirone + dexametasona, sin hacer una valoración a fondo y profesional, afectando de nuevo mi salud porque no puedo consumir dichos medicamentos por efectos secundarios del cáncer que puede generar anafilaxis.

5. He presentado náuseas, vómito, fiebre (39.2°C) + colitis aguda, en varias ocasiones, pero como siempre Sanidad INPEC me niega todo servicio médico por tener EPS particular (sanitar).

Su Señoría, como se puede apreciar, tengo bastantes afecciones a la salud que requiere un control y tratamiento constante para no colocar mi vida en riesgo, por eso mi esposa periódicamente debe programarme citas médicas con los diferentes especialistas.

Así las cosas, mi esposa ha programado varias citas, dentro de las cuales han sido programadas para los días (i) 2 Febrero de 2022 (ii) 11 de Febrero del 2022, (iii) 14 de marzo de 2022, (iv) 7 de abril de 2022, (v) 25 de mayo de 2022, (vi) 9 de noviembre de 2022, (vii) 15 de marzo de 2023, (viii) 20 de junio de 2023, (ix) 6 de julio de 2023.

A los cuales el área de Sanidad del INPEC COBOT, no ha realizado el trámite correspondiente para ser trasladado a los consultorios médicos, sabiendo que por parte de nosotros hemos cumplido con el conducto exigido como es programar las citas con bastante antelación al día de la cita y posteriormente radicarla en Sanidad INPEC-COBOT para que este último programe el traslado en los días de cita.

Su señoría, es de aclarar que mi esposa ha radicado las citas médicas haciendo uso de los medios electrónicos y tecnológicos como es el correo electrónico, ya que no lo puede hacer presencial ante la oficina de salud del centro de reclusión porque tiene que cumplir un horario laboral y no le es fácil estar solicitando permisos a toda hora, y más aun cuando en algún momento lo hizo y no le recibían las citas médicas, so pretexto que no había guardia disponible, o por temas institucionales, o porque no había carro disponible o porque había excusas de citas y cirugías, además de que no existe un sello de radicado y algunas veces no atendían.

Por lo anterior, solo podemos radicar las citas por correo electrónico, y además esta es una de las exigencias del ministerio de las TICs y de todas las instituciones para agilizar todo trámite.

Negligencia que está afectando a mi salud, empeorándose cada día y la no atención de los procesos inflamatorios, infecciosos y/o oncológicos conllevan a que pueda perder la vida, o trae afectaciones a las funciones reproductivas, renales, gastrointestinales y vasculares.

Por otro lado, la falta de control y tratamiento para el cáncer de médula ósea, también conlleva a la pérdida de la vida, infecciones o daños permanentes en mi organismo. Al igual que la falta de control en las inflamaciones abdominales trae procesos infecciosos y hasta puede causar mi muerte. Y además la no atención o control de la colitis conlleva a infecciones, trombos, aneurismas, hemorroides, cáncer rectal o de colon y por último la inflamación de los nodulos trae infecciones y hasta la pérdida de vida.

Su señoría, como se ha podido evidenciar, mi salud está en riesgo por todas las negligencias de la oficina de salud INPEC-COBOS, y dejo como precedente que cualquier complicación que tenga mi salud, los principales responsables son la oficina de salud del INPEC-COBOS, y con todo lo que he tenido que padecer a causa de dicha negligencia, me tiene bajo una vulneración constante de derechos fundamentales, convirtiéndose

en una pena cruel, inhumana y degradante llegando a ser una tortura.

Su Señoría es vital, lograr la interconsulta con internista para el tratamiento de las afecciones infecciosas y los controles necesarios del diagnóstico del cáncer y su debido seguimiento.

Además, es de máxima importancia lograr la ecografía abdominal para descartar afecciones hepáticas, y no resta importancia los hemogramas, cardío-eco-electro, y demás exámenes que requiera.

Su Señoría, con lo anterior descrito requiere de un constante servicio médico y que el área de salud, INPEC me lleve a todas las citas programadas en la EPS Sanitas, y que si en algún momento requiere atención médica intramural en salud intramural del complejo, me sea prestado el servicio de salud sin restricciones, ya que en la actualidad el área de salud me niega todo servicio médico por el hecho de estar afiliado a la EPS Sanitas, y ahora programa citas en la EPS y Salud-INPEC-COBOT no me lleva a las citas.

Fundamentos de Derecho

- T-127 de 2016
- Resolución 5159 de 2015
- T-618 de 2008
- T-825 de 2012
- T-535 de 1998
- T-185 de 2009
- Ley 1755 de 2015 art 14
- T-1132 de 2006
- C-980 de 2010
- STP-2248 de 2020
- T-377 de 2020

Con los anteriores hechos, pruebas, fundamentos y argumentos estoy bajo una constante vulneración de los derechos fundamentales citados en el asunto.

Pretensiones

1. Sean amparados mis derechos Fundamentales citados en la presente acción de Tutela.
2. Se oficie ante la USPEC, IMPEC, Sanidad o Cruz Roja a quien haga de su vez, para que sea autorizado y/o ordenado que sea atendido por el servicio de salud intramural, cuando presente afecciones de salud, me sean suministrados medicamentos y exámenes y tratamientos mientras que programe y asista a los servicios de la EPS Sanitas, toda vez y teniendo en cuenta, que para poder asistir a una cita médica en la EPS, debo esperar casi dos meses mientras realizo los trámites pertinentes.
3. Se oficie ante Sanidad IMPEC para que reciba la programación de las citas médicas por correo electrónico, y a su vez, para que realice las diligencias operativas necesarias para ser transportado a las citas médicas que se programen ante la EPS Sanitas.

Anexos

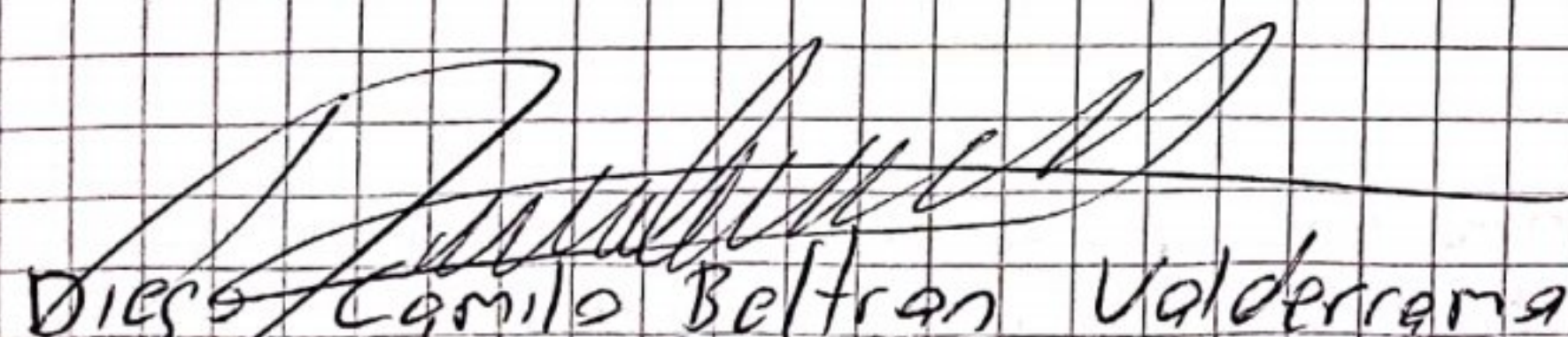
1. Envío todas las citas médicas relacionadas en la presente acción de Tutela.

Juramento

Juramento que esta es la única acción de Tutela con dichas pruebas, hechos y pretensiones.

Agradezco cualquier notificación al presente correo electrónico, con copia impresa y en físico al complejo La Picota Penal, y se verifique entrega por Acta.

De ustedes, cordialmente



Diego Camilo Beltrán Valderrama

CC No. 1020758780

TID: 97907

MVI: 1000870

Pabellón 4, Estructura 1, La Picota Penal



Notaría Primera Circulo de Madrid

**DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1989 - ART. 188 DEL C.G DEL PROCESO**

ACTA No. 2211

En el municipio de Madrid, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ante mí **NATALIA RUBIO HERRERA, NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE MADRID (CUND) COMPARECE(N):** **EDGAR GENARO BELTRAN PULIDO**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.114.203 de BOGOTA D.C., de estado civil CASADO, con domicilio en MADRID EN LA CARRERA 12 N. 23 A 50, TORRE 13, APARTAMENTO 404, CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA, , teléfono 3002510531, ocupación PENSIONADO, de nacionalidad colombiano(a) y **LUZ CLAUDIA VALDERRAMA TORRES**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.696.923 de BOGOTA D.C., de estado civil CASADA, con domicilio en MADRID EN LA CARRERA 12 N. 23 A 50, TORRE 13, APARTAMENTO 404, CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA, teléfono 3162395020, ocupación AMA DE CASA, de nacionalidad colombiano(a) y manifiesta(n) que presenta(n) declaración juramentada con base en las advertencias y lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal con destino a las autoridades competentes y/o entidades particulares respectivas sobre los siguientes hechos:

1. Que como declarante(s) no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.
2. Nosotros **EDGAR GENARO BETRAN PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía 19.114.203 de Bogotá y **LUZ CLAUDIA VALDERRAMA TORRES** identificada con Cedula de ciudadanía No. 51.696.923 de Bogotá, domiciliados en la carrera 12 # 23A- 50 torre 13 apartamento 404 en el conjunto ALAHMBRA CONDOMINIO CAMPESTRE, Madrid Cundinamarca, en nuestra calidad de padres de **DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA** con cedula de ciudadanía No. 1020758780 de Bogotá, PPL identificado con NUI 1000870 y TD 97907 ubicado en el COB OG, La Picota, Estructura 1, Patio 4, Pasillo 4, Celda 31; nos comprometemos a recibirlo en el apartamento, de nuestra propiedad, para favorecer el arraigo domiciliario y familiar, para desarrollo de los beneficios de ley que puedan ser otorgados, con el fin de propiciar la resocialización y readaptación social de nuestro hijo.

**ESTA DECLARACIÓN LA RINDO CON DESTINO
A QUIEN INTERESE**

Notaría Primera Circulo de Madrid

**DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1989 - ART. 188 DEL C.G DEL PROCESO**

ACTA No. 2211

En el municipio de Madrid, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ante mí **NATALIA RUBIO HERRERA, NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE MADRID (CUND) COMPARECE(N): EDGAR GENARO BELTRAN PULIDO**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.114.203 de BOGOTA D.C., de estado civil CASADO, con domicilio en MADRID EN LA CARRERA 12 N. 23 A 50, TORRE 13, APARTAMENTO 404, CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA, , teléfono 3002510531, ocupación PENSIONADO, de nacionalidad colombiano(a) y **LUZ CLAUDIA VALDERRAMA TORRES**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.696.923 de BOGOTA D.C., de estado civil CASADA, con domicilio en MADRID EN LA CARRERA 12 N. 23 A 50, TORRE 13, APARTAMENTO 404, CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA, teléfono 3162395020, ocupación AMA DE CASA, de nacionalidad colombiano(a) y manifiesta(n) que presenta(n) declaración juramentada con base en las advertencias y lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal con destino a las autoridades competentes y/o entidades particulares respectivas sobre los siguientes hechos:

1. Que como declarante(s) no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.
2. Nosotros **EDGAR GENARO BETRAN PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía 19.114.203 de Bogotá y **LUZ CLAUDIA VALDERRAMA TORRES** identificada con Cedula de ciudadanía No. 51.696.923 de Bogotá, domiciliados en la carrera 12 # 23A- 50 torre 13 apartamento 404 en el conjunto ALAHMBRA CONDOMINIO CAMPESTRE, Madrid Cundinamarca, en nuestra calidad de padres de **DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA** con cedula de ciudadanía No. 1020758780 de Bogotá, PPL identificado con NUI 1000870 y TD 97907 ubicado en el COB OG, La Picota, Estructura 1, Patio 4, Pasillo 4, Celda 31; nos comprometemos a recibirlo en el apartamento, de nuestra propiedad, para favorecer el arraigo domiciliario y familiar, para desarrollo de los beneficios de ley que puedan ser otorgados, con el fin de propiciar la resocialización y readaptación social de nuestro hijo.

**ESTA DECLARACIÓN LA RINDO CON DESTINO
A QUIEN INTERESE**

NOTA: El (la, los) declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído y verificado su declaración, por lo tanto, no se aceptan modificaciones o adiciones posteriores a la misma.

EL, LA LOS: DECLARANTE(S)

EDGAR GENARO BELTRAN PULIDO
C.C. 19114203
EMAIL. ebelpulido@gmail.com

LUZ CLAUDIA VALDERRAMA TORRES
C.C. 31646923
EMAIL. elecevette@gmail.com

El (La) Suscrito(a) Notario(a) Primero del Circulo de Madrid (Cundinamarca), CERTIFICA, que la anterior declaración ha sido recepcionada conforme al Decreto Ley 1557 de 1989.


NATALIA RUBIO HERRERA
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE MADRID



VALOR \$ 16 500 00
IVA \$ 3 135 00
TOTAL \$ 19 635 00

RESOLUCIÓN DE TARIFAS SUPERNOTARIADO No. 387 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2023
ELABORO SAG

Notaria 1 Madrid, Dirección: Carrera 4 N 5-74
Teléfonos: 8253017, 8253187, Cel. 3208095136
Email: notariaudemadrid@hotmail.com

Notaría Primera Circulo de Madrid

Notaría Primera del Circulo
de Madrid C/marca



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaria Primera de Madrid, el día 2023-08-14
10:38:52, se presentó:

BELTRAN PULIDO EDGAR GENARO

quien se identificó con la: C.C. 19114203

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. j7w0q

El Compareciente

6232-114edf04

NATALIA RUBIO HERRERA
NOTARIA PRIMERA (E) CIRCULO DE MADRID

Notaría Primera del Circulo
de Madrid C/marca



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaria Primera de Madrid, el día 2023-08-14
10:41:49, se presentó:

VALDERRAMA TORRES LUZ CLAUDIA

quien se identificó con la: C.C. 51696923

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. j7w7a

El Compareciente

6232-adu06a0

NATALIA RUBIO HERRERA
NOTARIA PRIMERA (E) CIRCULO DE MADRID

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 03/02/2023 05:16 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 03 de Febrero de 2023

Señor(a):

BELTRAN VALDERRAMA DIEGO CAMILO

N.U 1000870

Ubicación: ESTRUCTURA I, PABELLON 4, PISO 2, PASILLO 1

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

por el delito(s) de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-007-2023** del **03/02/2023**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Generar las habilidades y competencias necesarias para realizar un adecuado proceso frente a la reinserción a la sociedad. programa preparacion para la libertad.

- asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

-Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión.

- motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el área laboral o educativa, a través del desarrollo en el sistema de oportunidades.

Criterio de Exito :

Desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro del modulo y obtener reportes positivos: programa preparacion para la libertad.

- realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener un buen desempeño en la ejecución programa sistema de oportunidades.

03/02/2023 05:16 PM

RAL

PEC

Penal Penitenciario y Carcelario



La justicia
es de todos

Minjusticia

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB - AREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

CERTIFICA QUE:
BELTRAN VALDERRAMA
DIEGO CAMILO N.U 1000870

Participó en el programa

PIPAS FASE I

Realizado en los meses de Septiembre
a Noviembre de 2019

Sabrina Santacruz

SARA CATALINA RUBIANO SANTACRUZ

Profesional en formación de Psicología

DARWIN LOPEZ

Responsable del programa

Documento no valido para redención de pena

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB - AREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

CERTIFICA QUE:
BELTRAN VALDERRAMA
DIEGO CAMILO N.U 1000870

Participó en el programa
CADENA DE VIDA

Realizado en los meses de Septiembre
a Noviembre de 2019

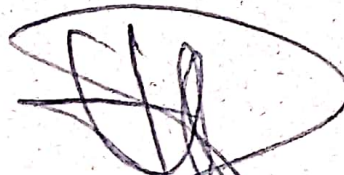
Rubiano Santacruz

SARA CATALINA RUBIANO SANTACRUZ

Profesional en formación de Psicología

MARIANA LATORRE CASTRO

Profesional en formación de Psicología



DARWIN LOPEZ

Responsable del programa

Documento no valido para redención de pena



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB - AREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

CERTIFICA QUE:
BELRAN VALDERRAMA DIEGO
CAMILO N.U 1000870

Participó en el programa

R.I.V

Realizado en los meses de Febrero a
Mayo de 2019

Srubiano Santacruz
SARA CATALINA RUBIANO SANTACRUZ
Profesional en formación de Psicología

MARIANA LATORRE CATRO
Profesional en formación de Psicología

DARWIN LOPEZ
Responsable del programa

Documento no valido para redención de pena

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB

CERTIFICA QUE

**BELTRAN VALDERRAMA
DIEGO CAMILO**

97907

Participo en el programa

MISIÓN CARÁCTER

No valido para Redención de Pena

Dado el 28 de Junio de 2019

Carmen Alicia Peña Herrera

**RESPONSABLE PROGRAMA
MISIÓN CARÁCTER**

Carmen Alicia Peña Herrera
**Trabajador Social
COMEB - INPEC**

Diana Paola Cubides Serrano
Trabajadora social UIN
Esp. Dfso Humano UIN
T.P. 113765301-R

Dra. Diana Paola Cubides Serrano

RESPONSABLE AREA PSICOSOCIAL

Laura Vanessa Bautista - Yali Mosquera Ibargüen
TRABAJADORAS SOCIALES EN FORMACIÓN

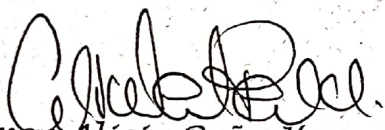
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN
ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ "COBOG"

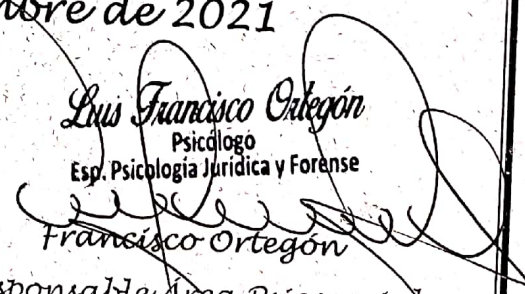
CERTIFICA QUE
BELTRAN VALDERRAMA
DIEGO CAMILO
1000870

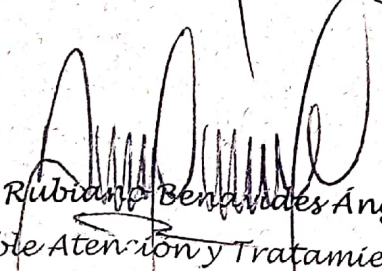
Participo en el programa
Familia

No valido para Redención de Pena

Dado el 28 de Septiembre de 2021


Carmen Alicia Peña Herrera
Responsable Programa
Familia


Luis Francisco Ortega
Psicólogo
Esp. Psicología Jurídica y Forense
Francisco Ortega
Responsable Area Psicosocial

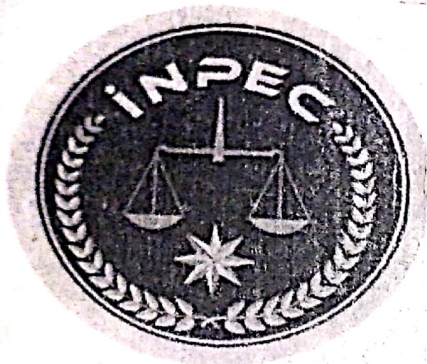

Teniente: Rubiano Benavides Angelo
Responsable Atención y Tratamiento



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



Ministerio de Justicia y del Derecho
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Atención y Tratamiento

Hace Constatar Que:

DIEGO CAMILO BELTRÁN VALDERRAMA
NU: 1000870

Participó como Facilitador del Programa:
DELINQUIR NO PAGA

Dado a los 30 días del mes de noviembre del 2018

DGDO. RAFAEL DÍAZ
Responsable del programa

DRA. PAOLA CUBIDES T.S.
Responsable Área Psicosocial

OSWALDO ORDOÑEZ
Psicólogo en formación

OT. ALONSO BOCANEGRA
Responsable Atención y Tratamiento

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

Fecha generación:

05/05/2021 01:

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 05 de Mayo de 2021

Señor(a):

BELTRAN VALDERRAMA DIEGO CAMILO

N.U 1000870

Ubicación: PABELLON 5, PASILLO 3

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

por el delito(s) de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-033-2021** del **05/05/2021** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de intervención:

- ¿ Autoformación mediante el desarrollo de guías y obtener reportes positivos por diferentes miembros de la familia programa familia.
- ¿ asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

- ¿ Fortalecer los lazos y promover la convivencia familiar del interno a través de espacios de interacción y vinculación familiar por medio del programa familia
- ¿ motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el área laboral o educativa, a través del desarrollo en el sistema de oportunidades.

Criterio de Éxito :

- ¿ Obtener reportes positivos por diferentes miembros de la familia. programa familia
- ¿ realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener un buen desempeño en la ejecución del programa sistema de oportunidades.

Fecha generación: 05/03/2019

OTA - REGIONAL C

La justicia es de todos

INPEC



La justicia es de todos

Minjusticia

18

CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

Fecha generación: 06/03/2019 07:11 AM

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 06 de Marzo de 2019

Señor(a):
BELTRAN VALDERRAMA DIEGO CAMILO
N.U 1000870
Ubicación: PABELLON 5, PASILLO 3

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por el delito(s) de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento **ALTA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-020-2019** del **05/03/2019** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Sesiones grupales e individuales de aprendizaje estructurado programa de intervención penitenciaria para adaptación social. realización de los módulos en su totalidad, como lo expone el programa de responsabilidad integral de la vida. el programa cadena de vida tiene como finalidad el fortalecimiento del sentido de coherencia de los internos en relación con la vida (existencia humana) y la calidad de vida en la realización de las sesiones.

Objetivos:

Reducir la presencia de factores de riesgo asociados a la reincidencia del comportamiento sexual delictivo en hombres condenados por delitos sexuales, en cumplimiento de penas privativas de libertad en establecimientos de orden nacional bajo jurisdicción del inpec. reducir los niveles de autoengaño en la población penitenciaria, abordando cada uno de las dimensiones y descriptores que comprenden el concepto: autoengaño, manipulación, mecanismos de negación y mixtificación, fomentando el comportamiento prosocial y las competencias sociales de los internos en el programa riv. generar fortalezas en los internos de acuerdo con el marco del sentido de coherencia, comprensión, sentido, manejabilidad, en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana). cadena de vida.

Criterio de Exito :

Desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro de los módulos y obtener reportes positivos del programa de intervención penitenciaria para adaptación social cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencias del programa de responsabilidad integral de la vida. culminar satisfactoriamente el programa cadena de vida de tal forma que genere un cambio y una transformación el programa cadena de vida cadena de vida.

PIRAS - Riv.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA

Con Cedula de Ciudadania No. 1020758780

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad. le confiere el*

Título de

**TÉCNICO EN
ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS EN
CUERO**

*En testimonio de lo anterior. se firma el presente Título en Bogotá.
a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)*

Firmado Digitalmente por

SONIA ENCISO MOSQUERA
Subdirectora CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTILES Y CUERO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

54478677 - 05/10/2020
No y FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9212001724966CC1020758780C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA

Con Cedula de Ciudadania No. 1020758780

Cursó y aprobó la acción de Formación

PRIMEROS AUXILIOS

con una duración de 48 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS
Subdirector
CENTRO DE FORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

85183331 - 11/08/2022
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9403002593892CC1020758780C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA

Con Cedula de Ciudadania No. 1020758780

Cursó y aprobó la acción de Formación

ARMADO DE BOLSOS EN CUERO

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por
SONIA ENCISO MOSQUERA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

SONIA ENCISO MOSQUERA
Subdirectora
CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTILES Y CUERO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

59849186 - 02/07/2019
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9212001881875CC1020758780C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA

Con Cédula de Ciudadanía No. 1020758780

Cursó y aprobó la acción de Formación

IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

con una duración de 50 horas

En testimonio de lo anterior. se firma el presente en Bogotá. a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitres (2023)

Firmado Digitalmente por

MIREYA PARRA PINTO
Subdirectora
CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

89333616 - 27/04/2023
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9405002726779CC1020758780C.

BOGOTÁ D.C., 02 DE MAYO DE 2023

SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO (7°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

A QUIEN INTERESE

LA CIUDAD

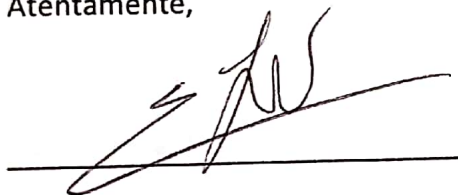
ASUNTO: CARTA DE RECOMENDACIÓN LABORAL

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de dar fe y recomendación especial a DIEGO CAMILO BELTRÁN VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1'020.758.780 de Bogotá, quien ha ejercido de manera responsable e idónea las actividades que se le han encomendado, como monitor educativo asignado al área SENA, dentro del marco de su proceso de resocialización, demostrando disciplina, abnegación y un compromiso total acorde con las diferentes situaciones propias de su labor.

Agradezco de antemano tomar en cuenta estos antecedentes dentro de las evaluaciones que usted pueda considerar.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DM', is written over a horizontal line.

Dragoneante Molano Edison
C.C. 1.030.550.222

BOGOTÁ D.C., 12 DE MAYO DE 2023

SEÑORES

JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
JUZGADOS 4ºto, 7ºmo, 8ºvo Y 29ºno
LA CIUDAD

ASUNTO: INFORME PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN DE PPL

Cordial saludo,

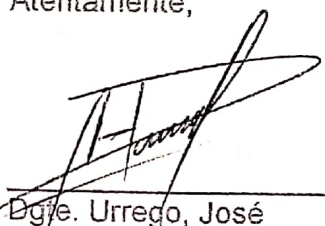
YO, el Dragoneante JOSÉ URREGO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.033.766.245 de Bogotá como integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del COBOG, encargado del área SENA-INPEC de la Estructura 1, certifico que las personas privadas de la libertad que relaciono a continuación, vienen realizando su proceso de resocialización y en la actualidad son los encargados de la Oficina de Emprendimiento SENA-COBOG, cumpliendo así los objetivos estipulados en los artículos 9, 10, 10ª, 12, 142 y 143 de la Ley 65 de 1993 (Modificada con la Ley 1709 de 2014).

Esta certificación se hace con el fin de colocar en su conocimiento, parte de los avances que respecto a la resocialización, han tenido las siguientes Personas Privadas de la Libertad (PPL), a solicitud de los mismos:

APELLIDOS	NOMBRES	NUI	TD	CC	PAB
FUERTES FLOREZ	FABIAN ALBERTO	887657	94498	16989921	6
GALLO VALDERRAMA	CARLOS ALBERTO	1059293	102756	79568151	6
BELTRAN VALDERRAMA	DIEGO CAMILO	1000870	97907	1020758780	4
BOLAÑOS DEL CASTILLO	RICARDO EMILIO	1053138	102197	98385700	4

Agradezco de antemano su atención,

Atentamente,


Dgo. Urrego, José
Cuerpo de Custodia y Vigilancia
COBOG



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 1° de agosto de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00222-00
Demandante	:	Diego Camilo Beltrán Valderrama
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COBOG
Vinculadas	:	EPS Sanitas Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad-PPL, ahora Fiduciaria Central-PPL Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá

ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por el señor **Diego Camilo Beltrán Valderrama**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la *vida, salud, debido proceso, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, igualdad y no discriminación*, presuntamente vulnerados por dichas entidades, en la medida que éstas según se infiere, al encontrarse privado de la libertad, las demandadas no han realizado el trámite pertinente de traslado a diferentes citas médicas que le ha programado, pese a realizar el trámite pertinente de solicitud de traslado.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES

Manifestó el accionante que se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de abril de 2018, y que en la actualidad se encontraba afiliado a la EPS Sanitas.

Indicó que, para ser valorado por la EPS Sanitas, debía solicitar y programar las citas médicas por medio de su esposa, quien a su vez las radicaba ante sanidad del INPEC-COBOG, por medio del correo electrónico.

Señaló que, padece de cáncer de médula ósea, derivada a leucemia en remisión desde marzo de 2018, sin controles ni exámenes de control y tamizaje, presentando una serie de síntomas y riesgos asociados al mismo.

Manifestó que, pese a su condición, por parte de INPEC-COBOG, no se han realizado los trámites pertinentes para ser trasladado a las consultas médicas que requiere.

Adicionalmente mencionó presentar cuadro de intoxicación, de la cual no tuvo manejo ni control por parte de la entidad, indicando que fue aislado injustificadamente.

Concluyó indicando presentar infección respiratoria, afectando aún más su salud, sin ser valorado a fondo pese a sus antecedentes de salud, señalando que la entidad le ha negado todo servicio médico por contar con régimen contributivo de salud con la EPS Sanitas.

En consecuencia, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, ya que las demandadas no han realizado el trámite pertinente de traslado a diferentes citas médicas que ha programado con antelación desde el 2 de febrero de 2022, pese a realizar el trámite pertinente de solicitud de traslado.

2.2. TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA

Por auto de fecha 18 de julio de 2023, el Despacho admitió la tutela vinculando a la EPS Sanitas y se ordenó notificar a las demandadas, tal como obra en el plenario.

De igual forma, mediante auto del 27 de julio de 2023, se ordenó vincular a la IPS Cruz Roja Colombiana- Seccional Bogotá y al Fondo de Atención en Salud- PPL, *ahora* Fiduciaria Central- PPL.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1 Dirección General del INPEC

En correo del 19 de julio de 2023, ¹ indicó que la entidad no tenía dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, estando la obligación en cabeza de las entidades USPEC y la EPS que determinara la Fiduciaria Central.

Así mismo indicó que no se le ha negado el acceso al accionante a las áreas de sanidad en el centro penitenciario, ni el traslado médico externo.

2.3.2 EPS Sanitas

El día 24 de julio de 2023, ² indicó que el señor Diego Camilo Beltrán se encontró afiliado en la entidad hasta el 7 de julio de 2023, como beneficiario de la señora Andrea Olarte Flórez, teniendo en cuenta la solicitud de exclusión de retiro de la EPS.

Así mismo, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

2.3.3 Fiduciaria Central S.A., en calidad de administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad

El día 28 de julio de 2023, el apoderado judicial del patrimonio autónomo allegó respuesta a la acción de tutela³, alegando ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Argumentó que la gestión de transporte de la población privada de la libertad para efectos de atención médica extramural, como lo disponía la Ley 1709 de 2014, le correspondía al INPEC, con apoyo de la Cruz Roja Colombiana, por lo que, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

2.3.4 Las entidades demandadas Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COBOG, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, y la Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá e IPS vinculadas mediante auto del 27 de julio de 2023, no rindieron informe.

2.4. ELEMENTOS PROBATORIOS

Se tienen como elementos de prueba:

- Copia escrito de tutela

¹ Archivo 004-006 expediente digital

² Archivo 007-010 expediente digital

³ Archivo 012-017 expediente digital

- Comprobantes citas asignadas en la EPS Sanitas
- Certificado de afiliación de EPS Sanitas expedido el 1° de agosto de 2023

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto.

3.2. Problema Jurídico

Se concreta en establecer si las entidades accionadas, EPS Sanitas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB La Picota, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, IPS Cruz Roja Colombiana- Seccional Bogotá y el Fondo Atención en Salud-PPL representado por la Fiduciaria Central, han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, igualdad y no discriminación del accionante Diego Camilo Beltrán Valderrama, al no realizar los traslados del privado de la libertad para cumplir con las citas asignadas por su EPS ni brindar atención médica intramural.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

3.3. Sobre la prestación de servicios de salud

Dado que el asunto a tratar se contrae en la prestación de un servicio de salud del que se requiere traslado de una persona privada de la libertad, conviene traer aquí a colación lo consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política frente a la seguridad social, ya que la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*. Al mismo tiempo, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los problemas que plantean los requerimientos de atención en salud de la población, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas como derecho y como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Cabe destacar que en la Ley 1751 de 2015⁴, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para asegurar su prestación, la cual se cumple a través del denominado sistema de salud, que comprende, a su vez, “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”⁵.

Así mismo y en desarrollo del principio de integralidad la Corte Constitucional ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante.

Específicamente ha señalado esta Corte que: “(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud obtengan continuidad en la prestación del servicio. En ese orden, la presente acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida.

3.8. Caso Concreto

El señor Diego Camilo Beltrán Valderrama, actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG La Picota, reclama la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto i) no se le brinda atención en salud intramural por parte del establecimiento penitenciario; y ii) no se gestiona el traslado oportuno hacia la EPS a fin de poder cumplir con las citas asignadas por la EPS Sanitas.

Respecto de la atención intramural por parte de los prestadores de salud contratados por el administrador fiduciario (en este caso, por la Fiduciaria Central), el Decreto 1069 de 2015 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.11.4.2.2. ATENCIÓN INTRAMURAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La atención intramural es aquella que se presta en las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias de los establecimientos de reclusión. Esta atención incluirá la caracterización de los riesgos en salud a través de la detección temprana, la protección específica; la recuperación de la salud y la rehabilitación, que podrán abordarse mediante intervenciones colectivas e individuales. Igualmente; se llevarán a cabo las prestaciones individuales de carácter integral en medicina general y especialidades básicas, orientadas a la resolución de las condiciones más frecuentes que afectan la salud, incluyendo el manejo de los eventos agudos, en su fase inicial, y los crónicos, para evitar complicaciones”.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 1142 de 2006, destaca la prevalencia de la afiliación al régimen contributivo o a los regímenes especiales:

“Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del Inpec”.

Esto implica que, como en el caso del señor Diego Camilo Beltrán Valderrama, que se

⁵ Ley 1751 de 2015, artículo 4.

encuentra afiliado como beneficiario en el régimen contributivo, corresponde a la EPS Sanitas la atención médica necesaria; sin embargo, no puede dejarse de lado que la atención primaria o de urgencia sí debe ser brindada por la Unidad de Atención Primaria el establecimiento, en virtud de la universalidad del sistema de salud, en garantía de oportunidad:

“En conclusión, la Sala Novena de la Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos”⁶.

Así, el Despacho no encuentra, en principio, una vulneración a los derechos del accionante frente a la pretensión de atención intramural, pues no se acreditó en el expediente alguna situación de urgencia manifiesta que no hubiere sido atendida al interior del COBOG.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, esto es, la falta de traslado del señor Diego Camilo Beltrán Valderrama a las diferentes especialidades de salud, el Despacho sí advierte una falencia que puede vulnerar los derechos del ahora privado de la libertad. En efecto, el artículo 2.2.1.11.3.3. del Decreto 1069 de 2015 dispone que es función del INPEC:

“3. Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia”.

Esto implica que debe existir una labor conjunta y coordinada entre los actores, a saber, el COBOG, la USPEC y la EPS Sanitas, a fin de poder garantizar la continuidad en la atención que requiere el accionante, según su estado de salud, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios “es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales “y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que “la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias”.

Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2º, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera atención extramural, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico-asistenciales a dicha población. El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”.

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.

de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

“Prevía indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia”. (...)

“La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrarreferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. La USPEC, en coordinación con el INPEC, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrarreferencia por parte de los prestadores de servicios médico-asistenciales”⁷.

En este orden de ideas, tratándose de atención intra o extramural, cuando la persona privada de la libertad, estando vinculada a una EPS, requiere la prestación de los servicios médicos, es deber de las entidades encargadas de su custodia establecer las labores de coordinación necesarias para que aquélla pueda atender de manera integral y continua al usuario, en protección del derecho fundamental a la salud.

De la revisión de los anexos de la demanda⁸ se tiene que han sido ya varias las citas médicas y órdenes de exámenes que se han generado para el accionante a las que no ha podido asistir ni obtener una solución oportuna, pues pese a las solicitudes de traslado al INPEC y COBOG, no se avizora respuesta a estas.

Esto significa que sí se ha dado una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del accionante, toda vez que las entidades accionadas no han coordinado lo necesario para que el señor Diego Camilo Beltrán Valderrama pueda recibir la atención de su EPS, generando así un eventual riesgo innecesario a su calidad de vida.

Así las cosas, el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana y, en consecuencia, ordenará a la EPS Sanitas, al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG La Picota y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC que, de manera *armónica, coordinada y conjunta*:

- a. Determinen si existe convenio suscrito entre la EPS Sanitas y la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, para la prestación de servicios de salud a la población del COBOG La Picota, a fin de garantizar el servicio intramural.
- b. Verifiquen si la EPS Sanitas puede establecer viabilidad de contratar servicios con las IPS contratadas por la Fiduciaria Central para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, a fin de garantizar la atención a sus afiliados que se encuentren en centros de reclusión.
- c. En caso de no tener convenio y de determinar que la atención debe ser prestada de forma extramural por parte de la EPS Sanitas, las *entidades accionadas* deben disponer todos los medios necesarios para su traslado, como lo dispone el artículo 2.2.1.11.4.2.4. del Decreto 1069 de 2015 y/o demás normar de lo modifiquen y se refieran al tema.
- d. Continúen prestando la atención médica necesaria al señor Diego Camilo Beltrán Valderrama, de acuerdo con la periodicidad que determine el médico tratante, de tal

⁷ Ibid.

⁸ Archivo 002, expediente digital.

manera que verifiquen la mejor forma de prestación de los servicios de salud, ya sea de manera presencial o, en dado caso, acudiendo a las tecnologías de la información en las diversas modalidades de teleconsulta.

- e. En caso de no estar afiliado al régimen contributivo, las accionadas Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y la IPS Cruz Roja Colombiana- Seccional Bogotá deberán garantizar la atención médica necesaria, estableciendo las labores de coordinación necesarias para que pueda ser atendido de manera íntegra y continua al usuario, en protección del derecho fundamental de salud.

Quedará a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG La Picota informar al señor Diego Camilo Beltrán Valderrama sobre el modelo de atención que se ejecutará en su beneficio y la forma idónea de su prestación.

Es importante aclarar que para el efectivo cumplimiento de las órdenes dictadas en esta sentencia la EPS Sanitas debe, por una parte, establecer con el médico tratante del señor Diego Camilo Beltrán Valderrama la periodicidad con la que deben surtir los controles correspondientes, de acuerdo con las patologías encontradas y la forma de tratamiento; así mismo, debe verificar la eficacia de la manera de prestación del servicio, esto es, teniendo en cuenta la especial situación del actor, como es su privación de la libertad, para evaluar si es pertinente la atención intramural, extramural o remota.

En este sentido, dado el déficit de protección de derechos encontrados en el presente caso y previendo que esta situación puede presentarse con regularidad entre la población carcelaria, el Despacho exhortará a EPS Sanitas para que, en el marco de sus competencias, diseñe estrategias para la atención a la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a esta, de tal forma que garantice la continuidad y universalidad en la prestación de los servicios de salud sin restricciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales ***a la salud, vida y dignidad humana*** invocados por el señor Diego Camilo Beltrán Valderrama ante la EPS Sanitas, Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG La Picota, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y a la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y la IPS Cruz Roja Colombiana- Seccional Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la la EPS Sanitas, Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG La Picota, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y a la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y la IPS Cruz Roja Colombiana- Seccional Bogotá, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de manera *armónica, coordinada y conjunta*:

- a. Determinen si existe convenio suscrito entre la EPS Sanitas y la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, para la prestación de servicios de salud a la población del COBOG La Picota, a fin de garantizar el servicio intramural.
- b. Verifiquen si la EPS Sanitas puede establecer viabilidad de contratar con las IPS contratadas por la Fiduciaria Central para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, a fin de garantizar la atención a sus afiliados que se

- encuentren en centros de reclusión.
- c. En caso de no tener convenio y de determinar que la atención debe ser prestada de forma extramural por parte de la EPS Sanitas, las *entidades accionadas* deben disponer todos los medios necesarios para su traslado, como lo dispone el artículo 2.2.1.11.4.2.4. del Decreto 1069 de 2015 y/o demás normar de lo modifiquen y se refieran al tema.
 - d. Continúen prestando la atención médica necesaria al señor Diego Camilo Beltrán Valderrama, de acuerdo con la periodicidad que determine el médico tratante, de tal manera que verifiquen la mejor forma de prestación de los servicios de salud, ya sea de manera presencial o, en dado caso, acudiendo a las tecnologías de la información en las diversas modalidades de teleconsulta.
 - e. En caso de no estar afiliado al régimen contributivo, las accionadas Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y la IPS Cruz Roja Colombiana- Seccional Bogotá deberán garantizar la atención médica necesaria, estableciendo las labores de coordinación necesarias para que pueda ser atendido de manera íntegra y continua al usuario, en protección del derecho fundamental de salud.

Quedará a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG La Picota informar al señor Diego Camilo Beltrán Valderrama sobre el modelo de atención que se ejecutará en su beneficio y la forma idónea de su prestación.

TERCERO: ORDENAR al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG La Picota** que, en el término de doce (12) horas, proceda a realizar la notificación de este proveído al señor Diego Camilo Beltrán Valderrama, recluso en dicho Establecimiento, y allegue prueba de su recepción al Despacho.

CUARTO: EXHORTAR a EPS Sanitas para que, en el marco de sus competencias, si a bien lo considera, diseñe estrategias en pro de la atención a la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a esta, de tal forma que garantice la continuidad y universalidad en la prestación de los servicios de salud sin restricciones.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

allservice2721@gmail.com
tutelas2@inpec.gov.co
direccion.rcentral@inpec.gov.co
tutelas@inpec.gov.co
rcentral@inpec.gov.co
juridica.rmbogota@inpec.gov.co
rmbogota@inpec.gov.co
tutelas.rcentral@inpec.gov.co
juridica.rcentral@inpec.gov.co
direccion.epcpicota@inpec.gov.co
subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co
notificajudiciales@keralty.com
notificajudiciales@keralty.com
micita@epssanitas.com
fiduciaria@fiducentral.com
servicioalcliente@fiducentral.com
notjudicial@fondoppl.com
pqr@fondoppl.com
juridica@cruzrojacolombiana.org
juridica@cruzrojacolombiana.org.co
notificacionoficial@cruzrojabogota.org.co
juridico.servext@cruzrojabogota.org
enfermera.adm2@cruzrojabogota.org.co

maria.rubio@cruzrojabogota.org.co

SEXTO: En firme la presente providencia y en el evento en que no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c80c1f278d43e137d9a56b52920a952c266e754dac85d48c0b6a355c49b5087**

Documento generado en 01/08/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diego apelación contra fallo de primera instancia.. libertad condicional

lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>

Mar 15/08/2023 8:44 AM

Para: Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (17 MB)

Diego fallo de tutela.pdf; Diego apelación condicional.pdf; 2Diego tutela salud.pdf; Diego arraigó.pdf; Diego estudio fases.pdf;

Señores

Juzgado séptimo de EPMS

Con el mayor de los respetos envío apelación con todos sus anexos.

De ustedes

Diego Camilo Beltrán Valderrama

CC. No. 102075878